

Señores

JUZGADOS DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DORIS ISABEL BAUTE PONCE.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DORIS ISABEL BAUTE PONCE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.623.898, con tarjeta profesional No. 238.333 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Tengo la condición de ELEGIBLE de la convocatoria 428 del 2016, según lista publicada mediante resolución CNSC No. 20182120081335 del 09-08- 2018, y resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 que deja en firme la lista de elegibles desde la posición 54 hasta la 65.

SEGUNDO: En la actualidad ocupo la posición 63 en la lista de elegibles ya en firme.

TERCERO: El Ministerio del Trabajo mediante respuesta a derecho de petición elevado por la también elegible ELIETH KATERINE PALENCIA JAIMES, manifiesta, en el punto 3, lo siguiente:

PUNTO TRES

"...Teniendo en cuenta que actualmente ocupo la posición 62 en la lista de elegibles ya en firme, solicito respetuosamente que en caso de que algunas de las personas con prórroga no haya aceptado su cargo, se proceda a continuar con el orden de la lista de elegibles y de ser la próxima en lista, se proceda a la expedición del acto Administrativo de nombramiento..."

Se informa que de los nombramientos realizados de las posiciones 58, 60 y 61, la posición 58 manifestó su intención de no aceptar la designación del nombramiento en periodo de prueba ordenada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021.

En ese sentido, se procedió a expedir la Resolución No Resolución No. 1528 del 8 de julio de 2021, *"Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021"* y en consecuencia a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la respectiva autorización de Uso de listas de elegibles de conformidad con los

artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual establece que corresponde a las entidades solicitar y a la CNSC autorizar, el uso de las listas de elegibles cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, o si alguno de los nombrados en periodo de prueba renuncia o no supera el periodo de prueba con calificación por lo menos satisfactoria.

En síntesis, una vez el Ministerio del Trabajo reciba formalmente la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la solicitud de autorización de uso de listas, se procederá (de considerarlo pertinente) a ordenar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de méritos conforme a la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

CUARTO: El Ministerio del Trabajo mediante respuesta a derecho de petición elevado por el también elegible LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS, con radicación 05EE2021420000000052898 manifiesta en el punto 1, lo siguiente:

PUNTO UNO.

"...Solicito se declare de manera definitiva la vacante de las siguientes personas, en razón a que presentaron renuncia irrevocable al cargo de Inspector de trabajo y seguridad social: - WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON CC. 7175249 - CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA. C.C. 1098679933 En consecuencia, de lo anterior solicitó se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito..."

La vacancia Definitiva del cargo desempeñado por el servidor público WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON fue declarada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1527 del 8 de julio de 2021.

La Renuncia del servidor público CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA fue aceptada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. No. 1541 del 12 de julio de 2021.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo mediante radicados No. CNSC 20213201182362 del 13/07/2021 y 20216001199132 del 15/07/2021 remitió solicitud de Autorización de uso de listas de elegibles para continuar con el procedimiento administrativo dirigido a ordenar los respectivos nombramientos en orden de méritos de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

QUINTO: Conforme a lo manifestado por la entidad en dichas respuestas, ya están 3 vacantes definitivas y al ocupar la posición 63, actualmente me encuentro llamada a nombramiento según el orden de la lista de elegibles, sin embargo, la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO a la fecha no ha realizado los respectivos nombramientos.

SEXTO: Pese a que la Convocatoria 428 del 2016 fue realizada para 47 vacantes, es importante tener en cuenta que a raíz de la renuncia de varios servidores y la no aceptación al cargo de otros elegibles, se debe continuar haciendo uso de la lista, la cual actualmente corresponde a las posiciones 62,63 y 64.

PETICIONES

PRIMERO: Que se ordene a la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mover la lista de elegibles y expedir el respectivo acto administrativo de nombramiento para las posiciones 62,63 y 64.

DERECHOS VULNERADOS

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)
2. DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional).
3. DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mis pretensiones en la siguiente normatividad:

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. DECRETO 2591 DE 1991:

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

Artículo 1: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 5: Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas

personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo

para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta

entonces en este caso alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de un concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.- ; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya

que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), Y DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), pues el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN CNSC No. 20182120081335 del 09-08-2018, y resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 que deja en firme la lista de elegibles desde la posición 54 hasta la 65, estando de puesto 63 en la lista para proveer las vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme.

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firme y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

RESPECTO AL USO OBLIGATORIO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA CUALQUIER NUEVA VACANTE DENTRO DE LA ENTIDAD PÚBLICA- SENTENCIA T-340 DE 2020.

Sobre este tema, también resulta palmario señalar la presente sentencia en donde la corte recuerda a las entidades públicas su deber de hacer uso de las listas de elegibles vigentes para ocupar cualquier vacante nueva que resulte dentro de la entidad aun cuando esta no haya sido puesta a disposición en la convocatoria a la cual pertenece dicha lista, manifestándolo así:

“Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de

elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo

2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que, de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar”.

JURAMENTO

Manifiesto ante su señoría, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejo expresamente consignado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se sirva tener como prueba que soporta la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Respuesta a derecho de petición elevado por el elegible LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS.
3. Resolución CNSC No. 20182120081335 del 09-08-2018.
4. Firmeza lista de elegibles de la posición 54 a la 65.

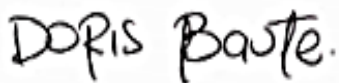
NOTIFICACIONES

A la parte accionante DORIS ISABEL BAUTE PONCE en la Calle 58 Diagonal 15-36 Apto 404 Conjunto Residencial Puerta Mayor en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: dorisbaute25@gmail.com.
Celular:3102234487.

La entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO en la Carrera 14 No. 99-33 piso 6 Bogotá DC., correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



DORIS ISABEL BAUTE PONCE
C.C No. 1.065.623.898 DE
VALLEDUPAR
TP. 238.333 del C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.065.623.898

BAUTE PONCE

APELLIDOS

DORIS ISABEL

NOMBRES

Doris Baute

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1990

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

06-ENE-2009 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1200100-00154710-F-1065623898-20090419

0010830553A 1

26881454



El empleo
es de todos

Mintrabajo



No. Radicado: 08SE202142010000042465

Fecha: 2021-07-21 03:57:44 pm

Remitente: Sede: CENTRALES DT

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
Depen: ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CARRERA
ADMINISTRATIVA

Destinatario LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS

Anexos: 0

Folios: 1



08SE202142010000042465

Señor

LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS

C.C. No. 91528599

Correo electrónico: ing_ludwingrubio@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD- 05EE202142000000052898 con fecha 13-07-2021.

Cordial saludo.

El Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo se permite dar respuesta a su solicitud "... Solicito se declare de manera definitiva la vacante de las siguientes personas, en razón a que presentaron renuncia irrevocable al cargo de Inspector de trabajo y seguridad social: - WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON CC. 7175249 - CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA. C.C. 1098679933 En consecuencia, de lo anterior solicitó se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito. 2. Solicito se me informe si la siguiente persona aceptó al cargo, de no haber aceptado, solicito se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito. - GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ. C.C. 63325453 Teniendo en cuenta que actualmente ocupo la posición 64 en la lista de elegibles ya en firme, solicito respetuosamente que una vez declarada la vacancia de las dos personas mencionadas anteriormente, y en caso de que surja alguna otra vacante, se proceda a continuar con el orden de mérito de la lista de elegibles y la expedición del acto jurídico de nombramiento..." en los siguientes términos:

PUNTO UNO.

"... Solicito se declare de manera definitiva la vacante de las siguientes personas, en razón a que presentaron renuncia irrevocable al cargo de Inspector de trabajo y seguridad social: - WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON CC. 7175249 - CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA. C.C. 1098679933 En consecuencia, de lo anterior solicitó se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito..."

La vacancia Definitiva del cargo desempeñado por el servidor público WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON fue declarada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1527 del 8 de julio de 2021.

La Renuncia del servidor público CAMILO JOSÉ CARDOZO OSMA fue aceptada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. No. 1541 del 12 de julio de 2021.

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo mediante radicados No. CNSC 20213201182362 del 13/07/2021 y 20216001199132 del 15/07/2021 remitió solicitud de Autorización de uso de listas de elegibles para continuar con el procedimiento administrativo dirigido a ordenar los respectivos nombramientos en orden de méritos de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de



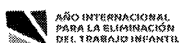
@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUNTO DOS

"...Solicito se me informe si la siguiente persona aceptó al cargo, de no haber aceptado, solicito se realice el respectivo nombramiento haciendo uso de la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito. - GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ. C.C. 63325453 Teniendo en cuenta que actualmente ocupo la posición 64 en la lista de elegibles ya en firme, solicito respetuosamente que una vez declarada la vacancia de las dos personas mencionadas anteriormente, y en caso de que surja alguna otra vacante, se proceda a continuar con el orden de mérito de la lista de elegibles y la expedición del acto jurídico de nombramiento..."

Se informa que de los últimos nombramientos en periodo de prueba realizados de las posiciones 58, 60 y 61, la posición 58, señora GLENIS IVONNE RIVERA FERNANDEZ manifestó su intención de no aceptar la designación del nombramiento en periodo de prueba ordenada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021.

En consecuencia el Ministerio del Trabajo procedió a expedir la Resolución No. 1528 del 8 de julio de 2021, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 1301 del 18 de junio de 2021" y posteriormente a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la respectiva autorización de Uso de listas de elegibles de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual establece que corresponde a las entidades solicitar y a la CNSC autorizar, el uso de las listas de elegibles cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, o si alguno de los nombrados en periodo de prueba renuncia o no supera el periodo de prueba con calificación por lo menos satisfactoria.

En síntesis, una vez el Ministerio del Trabajo reciba formalmente la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la solicitud de autorización de uso de listas, se procederá (de considerarlo pertinente) a ordenar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de méritos conforme a la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

En estos términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA OCHOA ANGEL

Coordinadora del GIT de Administración de Personal y Carrera Administrativa
Subdirección de Gestión de Talento Humano.
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Diana J.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo

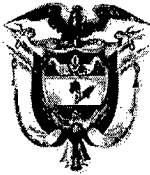


AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

de

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34429, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO	85,69
2	CC	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS	84,20
3	CC	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS	81,37
4	CC	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO	77,03
5	CC	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA	76,65
6	CC	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA	74,61
7	CC	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES	74,32
8	CC	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA	74,23
9	CC	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA	74,04
10	CC	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ	73,54
11	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	72,75
12	CC	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO	72,63
13	CC	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA	72,61
14	CC	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ	72,19
15	CC	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA	71,86
16	CC	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ	71,46
17	CC	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA	71,07
18	CC	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA	70,94
19	CC	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ	70,61
20	CC	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ	69,95
21	CC	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ	69,84
22	CC	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE	69,58
23	CC	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA	69,37
24	CC	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL	69,34
25	CC	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL	69,18
26	CC	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA	69,17
27	CC	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS	68,69
28	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	68,68
29	CC	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO	68,67
30	CC	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ	68,62
31	CC	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO	68,35
32	CC	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO	68,29
33	CC	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES	68,27
34	CC	63331808	ELIZABETH	ORDOÑEZ QUINTERO	68,15
35	CC	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO	68,11
36	CC	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA	68,03
37	CC	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES	67,51
38	CC	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA	67,42
39	CC	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON	67,14
40	CC	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO	66,88
41	CC	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA	66,56
42	CC	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ	66,54
43	CC	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA	66,51

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE	65,95
45	CC	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA	65,94
46	CC	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES	65,70
47	CC	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ	65,61
48	CC	1095807882	SANDRA MILENA	REYES BARRERA	65,50
49	CC	63506339	ZULMA DEL CARMEN	GUTIERREZ ARIAS	65,37
50	CC	63316354	VILMA	LEON VILLAMIZAR	65,17
51	CC	63310272	MARIA SENE	GALEANO ACEVEDO	64,92
52	CC	1065592383	MARGARITA ROSA	ARREDONDO LOBO	64,78
53	CC	91480580	SERGIO MAURICIO	SALCEDO DURAN	64,53
54	CC	13540947	MAURICIO	MONTAGUT OTALORA	63,26
55	CC	22805880	MARINA DEL MAR	MARMOL RIOS	62,75
56	CC	91507553	CESAR AUGUSTO	VALENCIA CALDERON	62,61
57	CC	1098704877	LUIS ALEJANDRO	HIGUERA CASTILLO	62,37
58	CC	63325453	GLENIS IVONNE	RIVERA FERNANDEZ	62,15
59	CC	63297962	CECILIA	RODRIGUEZ OSORIO	61,60
60	CC	1098679933	CAMILO JOSÉ	CARDOZO OSMA	61,18
61	CC	63560857	MARIA JULIANA	VILLABONA ROJAS	59,05
62	CC	1098606375	ELIETH KATHERINE	PALENCIA JAIMES	58,87
63	CC	1065623898	DORIS ISABEL	BAUTE PONCE	58,68
64	CC	91528599	LUDWING ENRIQUE	RUBIO CUADROS	58,55
65	CC	91489986	FRANCISCO ANTONIO	PLATA JAIMES	55,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

[Handwritten signature]

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

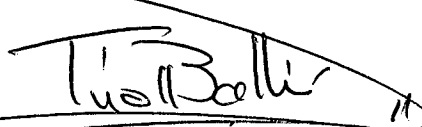
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón/Irma Ruiz Martínez

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20202120070485 del 13 de julio de 2020 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante MAURICIO MONTAGUT OTALORA, ubicado en la posición no. 54 y se decide reponer y en su lugar NO EXCLUIR de la lista de elegibles. A su vez, mediante resolución 20202120024005 del 12 de febrero de 2020, se resuelve EXCLUIR del proceso de selección a la aspirante CECILIA RODRIGUEZ OSORIO quien ocupaba la posición no. 59 de la lista de elegibles.

No. EMPLEO - OPEC	VACANTES	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	47	20182120081335	09/08/2017	12/08/2022	54	13540947	MAURICIO	MONTAGUT OTALORA
					55	22805880	MARINA DEL MAR	MARMOL RIOS
					56	91507553	CESAR AUGUSTO	VALENCIA CALDERON
					57	1098704877	LUIS ALEJANDRO	HIGUERA CASTILLO
					58	63325453	GLENIS IVONNE	RIVERA FERNANDEZ
					60	1098679933	CAMILO JOSÉ	CARDOZO OSMA
					61	63560857	MARÍA JULIANA	VILLABONA ROJAS
					62	1098606375	ELIETH KATHERINE	PALENCIA JAIMES
					63	1065623898	DORIS ISABEL	BAUTE PONCE
					64	91528599	LUDWING ENRIQUE	RUBIO CUADROS
					65	91489986	FRANCISCO ANTONIO	PLATA JAIMES